

Abril 1773.

21

El Rey. Virreyes, Presidentes, y Audiencias de mis Reynos de las Indias. en diez y seis de Agosto, se mil seiscientos ochenta y nueve, se expidió la Cedula del tenor sig.^{te} El Rey por quanto Yo mandé dar, y di en diez y siete de Diciembre de mil seiscientos setenta y nueve una mi Cedula, en q.^e está inserta otra de quince de Julio de mil seiscientos, y veinte, cuyo tenor es como se sigue. El Rey. por quanto el Rey mi Sr. y Abuelo (q.^e santa gloria haya) mandó dar, y dió en quince de Julio de mil seiscientos, y veinte una Cedula cuyo tenor es como se sigue. El Rey. Por quanto he sido informado, que muchas personas que compran Oficio de Regidores, y otros de las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Indias Occidentales, suelen quedar á deber por cuenta de los dho. Oficio á mi hacienda algunas cantidades que se les fian, y antes de pagarlas vienen á ser elegidos por Alcaldes Ordinarios de las partes adonde son Regidores, con lo qual se dificulta la cobranza de lo que por ellos deben, y porq.^e conviene no dar lugar á semejante introduccion, por la presente ordeno, y mando, que de aquí adelante ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, q.^e deva á mi R.^a hacienda alguna cosa en poca ó en mucha cantidad no pueda ser ni sea elegido por Alcalde Ordinario de ninguna de las dhas. Ciudades, Villas, y Lugares de las dhas. mis Indias, ni tener voto en las tales elecciones; y si contraviniendo á ello fueren elegidos por Alcaldes ó tuvieren el dho. voto, por la presente, desde luego para quando el caso suceda, por ningunas, y de ningun valor, ni efecto las tales elecciones, y declare á los elegidos y electores por privados de los Oficio que tuvieren y por perdidos sus bienes los quales aplico á mi R.^a hacienda, y q.^e demas de las dhas. penas sean desterrados de los lugares donde estuviere los tales Oficio, veinte leguas



torno. Y mando à mis Virreyes, Presidentes, y Jydores de mis Audiencias Reales de todas, y qualesquier partes de las dhas mis Indias tengan particular cuidado del cumplim.^{to} y execu- sion de esta mi Cedula, y de executar las dhas penas en los transgressores, y que si en las tales elecciones huviere havido calid.^d que requiera mas exemplar castigo, le pongan adminis- trando Justicia en la forma q.^e convenga, y que para q.^e los efectos que en ello ha havido por lo pasado no se queden sin el castigo condigno à la gravedad del caso, hagan sobre ello las diligencias necesarias, y procedan contra los culpados castigandolos conforme à las Leyes; y si allaxen que ha inter- venido precio ò otros aprovecham.^{tos} ò espera de deuda en las tales elecciones, activa ò passivam.^{te} provean en ello lo que fuere de justicia, como el caso lo requiere; y sobre todo haxan, q.^e los mis Fiscales de las dhas Audiencias la pidan, y sigan las ta- les causas, como yo desde luego se lo ordeno, y mando; y p.^a que todo lo en esta mi Cedula contenido sea publico, y notorio, y q.^e nadie ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone publicam.^{te} en las partes, y lugares de dhas mis Indias, donde residen las dhas mis Audiencias, y en las demas partes que convenga; y de ello se envie testimonio al dho Consejo. Fecha en Anadix à 15. de Julio de 1620. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nro. Sr. Pedro de Ledesma. Ultimam.^{te} el Conde de Castellar, siendo mi Virrey, de las Pro- vincias del Peru, dio cuenta en carta de catorce de Mar- to, del año pasado de 1678, de que aunque por lo que re- caba à las deudas contrahidas de compras de Oficio de Prejido.



dores, y los demas del Gov.^{no} de la Republica, se observaba el or-
 den referido; deseando se extendiese su execucion generalm.^{te}
 con todos los deudores à la R.^l hacienda, no solo por la
 razon de compra de Oficios, sino por otra qualquiera de ar-
 rendam.^{to} de Alcabalas, y otros D^{tos}, y efectos Reales, como pa-
 rece lo dava à entender la decision de la cedula citada
 en la universal prohibicion de que ninguna persona, que
 sea deudor à la R.^l hacienda pueda ser ni sea elegido por
 Alcalde Ordinario, tratando de que se practicase en los casos
 que havian ocurrido, y deseando extenderla à qualesquie-
 ra genero de administracion de Justicia, y especialm.^{te} con
 Miguel Hurtado, que fue elegido aquel año por Alcalde pro-
 vincial de la Ciud.^d del Cusco, sin enbargo de estar de-
 biendo à mi Hacienda cerca de veinte mil p^{os} del Arren-
 dam.^{to} q.^e hizo de las Alcabalas de aquel Partido. D.ⁿ Juan
 de Peñalosa, y D.ⁿ Joseph de Corral Cabro de la Banda
 que fueron Fiscales de mi Aud.^a de la Ciud.^d de los Reyes
 no asintieron à esta disposicion respondiendo à las Vir-
 ta, que se les dio de estos expedientes, que la D^{ha} Cedula se
 entendia solo de deudores de Oficio, p.^o razon de compra, ò de
 otra manera, pero no à los que lo eran por arrendam.^{to} de
 efectos Reales, conque se fue preciso suspender la resolucion
 y que corriese en el sentir de los Fiscales hasta ~~nueva orden~~
 mi cuenta para que mandase lo que fuese servido, teniendo pre-
 sente que siendo mas quexas las cantidades, que se estan de-
 biendo à mi Hacienda de lo procedido de Alcabalas, D^{tos}, y efectos



tos reales, que no de los Oficios de Regidores, si se limitase solo à
à estos como los Fiscales decian, deparia de conseguirse el fin principal
de las cobranzas, que se facilitarian comprendiendo tambien este
genero de Deudores por gozar del honor de ser Alcaldes de las Ciudades,
y Villas de àquel Reyno. Y haviendos visto en mi Consejo de las In-
dias, con lo que sobre ello dixo mi Fiscal en el, y reconocido, que
aunq.^e dio motivo à la Cedula, q.^e à qui va inserta el caso espezi-
al de Deudores, por los Oficios que hubiesen comprado, su desi-
cion fue q.^e para que ningun Deudor del Fisco por otra
qualquiera causa pueda ser elegido en Oficio de Administracion
de Justicia, y q.^e esto es así conforme à lo p.^o la presente
mando à mis Virreyes, Presidentes y Oydores de mis Audiencias
Reales de las Indias, ayan se observe la Cedula referida, en
esta conformidad, poniendo particular cuidado, en q.^e se execute
con los Transgresores las penas en ella expresadas, y que
se publiq.^e en las Ciudades donde residen, y en las demas partes
donde convenga para que ninguno pueda pretender ignorancia
y se envíe testimonio de ello al dho mi Consejo sea en buen
retiro à 17 de Diciembre de 1679. Yo el Rey. Por mandado del
Rey Nro. J.^o Joseph de Soria Linage. Y haora D.^o Fernando de
la Piva Agüero siendo Oydor de la Aud.^a de S.^o Domingos en Carta
de 30 de Julio de 1687. representa lo necesario, para facilitar la
cobranza de los efectos pertenecientes à mi Hacienda, man-
dare se observe lo dispuesto en la referida Cedula de 17 de Dicie-
mbre de 1679. de q.^e ningun deudor del Fisco, por razon de compra
de Oficio por otra qualquiera causa, pueda ser elegido en Oficio

de administracion de justicia, como esta dispuesto por la de 15 de Ju-
 lio de mil seiscientos y veinte, à qui inserta, cuya forma se havia
 practicado en el distrito de àquella Aud.^a hasta que con ocasion de
 haverse publicado la nueva Recopilacion de las Leyes de Indias
 se pidio en ella p.^a D.^o Juan del Castillo, y Alvarado Depositario
 Gral. de la Ciudad de la Nueva Segovia de Barquisimeto, en la
 Prov.^a de Benisuela, que en conformidad de la ley 11. tit. 9. lib. 4. de la
 dha Recopilacion, que dispone, que los que fueron deudores à mi
 hacienda, puedan tener voto activo, y pasivo en la Eleccion de
 Oficio, excepto quando alguno quisiera votar, con Oficio que
 huviere comprado, y no pagado el precio de el siendo paga-
 do el plazo, à que estuviere obligado, à pagarle entera. se de-
 clarasse, q.^e el impedim.^{to} de los Regidores para votar, se enten-
 diese solo quando son deudores de mi R.^l haver, por el precio
 de sus Oficios, y no por otras causas; y q.^e aunq.^e para la ex-
 pedicion de este negocio tuvo presente la utilid.^d q.^e resultaria
 à mi hacienda, q.^e coniesse generalm.^{te} la prohibicion en todo
 genero de deudores, como esta prevenido p.^a dha cedula del año
 de 1679. siendo posterior la ley 11. citada, q.^e expresam.^{te} lo limita.
 p.^a proveo, q.^e se mantiese guardasse no obstante lo atrezo, que
 consideraba tendria la abstraccion del caudal perteneciente à
 mi hacienda. Y haviendose visto en mi Consejo de las In-
 dias y consultado con me sobre ello, he tenido por bien man-
 dar, q.^e no obstante la dha ley 11. tit. 9. Lib. 4. de la nueva Recop.
 de Indias, que dispone, que los q.^e fueren deudores à mi Hacienda
 puedan tener voto activo, y pasivo en la Eleccion de



Publicos de q^e no fueron deudores, excepto quando alguno vo-
tase con Oficio q^e huviese comprado, y no pagado el precio
de el, siendo pasado el plazo, à que estava obligado à pagar.
Le entexam^{te} se observen las Cedula, preinsentas de los años
de mil seiscentos, y veinte, y mil seiscentos setenta, y nue-
ve, que prohiben que ninguna Persona que deva à mi
Hacienda alguna cosa, en poca, ò en mucha cantid.^d pue-
da ser elegido por Alcalde Ordin.^o de ninguna de las Ciuda-
des, Villas, y Lugares de las dhas. mis Indias, ni tener vo-
to en tales elecciones. Y así mismo he resuelto, se enten-
da esta prohibición, con todos los Oficios Publicos, y de ad-
ministración de Just.^a en cuya conformid.^d por la presen-
te mando, q^e de aquí adelante ninguna persona, de
qualquier calidad, y condición que sea, q^e deva à mi hacien-
da alguna cosa, en poca ò en mucha cantid.^d pueda ser, ni
sea elegido p.^r Alc.^o Ordin.^o ni en otro Oficio alguno publico
ni de Administración de Just.^a de las dhas. Ciudades, Villas, y
Lugares, de las dhas. mis Indias, ni tener voto en tales
elecciones. y si contravinierdo à ello fueren elegidos por
Alcaldes, ò en otro algun Oficio publico, y de Administra-
ción de Justicia huvieren votado en ellos, declaro por nul-
las las tales elecciones. y à los elegidos y Electores, por priva-
dos de los Oficios, que tuvieren, y por perdidos sus bienes,
los quales aplico à mi R.^a hacienda, y q^e de mas de las
dhas. penas sean desterrados de los Lugares donde tuvieren



los tales Oficios, veinte Leguas en contorno. Y mando
 a mis Virreyes Presidentes y Oydores de mis Audiencias
 de todas, y de qualquier parte de las Indias, tener
 gran particular cuidado del cumplim.^o de esta mi Cedula,
 y de ejecutar las dhas penas en los transgre-
 sores; y q.^e si en la tal eleccion hubiere calidad, que
 requiera mas exemplar castigo, le pongan, adminis-
 trando Justicia, en la forma que convenga; y para
 q.^e todo lo en esta mi Cedula contenido sea publico,
 y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia
 se ponga publicam.^{te} en las paxes, y lugares de las
 dhas mis Indias, donde residen las dhas mis Audi-
 encias, y en las demas paxes q.^e convenga, participan-
 do esta mi Resolucion a todas las Ciudades, Villas, y
 lugares del distrito de cada Aud.^a por q.^e mi voluntad es se ob-
 serven precisam.^{te} lo prohibido, y dispuesto en las cédulas
 aqui insertas expedidas los años de 1626, y 1679, q.^e prohi-
 ben q.^e ninguno q.^e fuere deudor a mi Hacienda, pueda
 elegir ni ser elegido en Oficio de Al. de Ordinar.^o y que esto
 mismo se entienda con todos los otros Oficios publicos,
 y de Administracion de Just.^a de vaso de las mismas
 penas, no obstante la citada ley once tit. 9. lib. 4. de la nueva
 Recopilacion de Indias q.^e ordena, q.^e el impedim.^{to} para vo-
 tar se entienda quando fueren Deudores de mi Hacienda



por el precio de sus Oficios, y no por otras causas, la qual derogó, y
anulo, y doy por de ningun valor, ni efecto, porq.^e solo se ha de prac-
ticar lo contenido en esta mi Cedula; y de lo que se obrare en
su virtud, mando se embie testimonio al Tho mi Consejo de
las Indias. Fecha en Madrid a diez de Agosto de 1683. Yo el
Rey. por mandado del Rey nro S.^o D.^o Fran.^o Ansolari.
En motivo de las Elecciones que se hizieron en la Ciudad
de Quito, para servir los Oficios Concejiles el año de 1772
(de que me ha dado cuenta mi Virrey de S.^{ta} Fe, en Cartas
de 28 de Febrero, y diez de Junio de el) se ha reconocido
no haberse tenido presente al principio esta Cedula; y
visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fis-
cal, se ha considerado q.^e puede no tenerse noticia de ella
en otras partes; en cuya inteligencia he resuelto, comu-
nicarla nuevam.^{te} para que como es lo mando, la agais
observar cumplir, y executar puntualm.^{te} disponiendo
se public.^e por vando, en todas las Ciudades Villar y
Lugares donde convenya. Ha en el Pardo, a prim.^o
de Abril de 1773. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nro
S.^o Domingo Dias de Arce.

Para q.^e los Virreyes, Presidentes y Audiencias de las Indias
hagan observar y publicar la Cedula inserta, so-
bre Elecciones de Oficios Concejiles.

